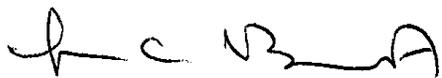


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 13 de julio de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00051-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 152

Patía – El Bordo, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00051-00

Demandante: LUIS LEODÁN CAICEDO BENAVIDES

Demandada: CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- La demanda se dirige a “*Señora Juez, JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO*”, sin indicar a qué circuito judicial se refiere. Por tanto, no cumple cabalmente lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Si bien se aporta un certificado de registro civil de nacimiento de la demandada; para este proceso se requiere que se aporte copia del folio de registro civil de

nacimiento de la misma, documento donde puede verificarse la existencia o no de anotaciones relacionadas con matrimonios o uniones maritales de hecho.

- En cuanto al poder que se allega en archivo PDF, no se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, como debía hacerse para que se pueda presumir su autenticidad, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería al apoderado del demandante.
- Aunque en la demanda se refieren unas pruebas testimoniales extraprocesales, las mismas no se allegan, y tampoco se indica el canal digital de notificación de los testigos FRANCISCO JAVIER BENAVIDES, ROBIRA IMBACHÍ DÍAZ, DEISY AMPARO BENAVIDES y LUIS FELIPE BENAVIDES, ni se manifiesta desconocer esa información como lo prevé el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que al subsanarla también debe enviar simultáneamente a la demandada copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00051-00, propuesta a nombre del señor LUIS LEODÁN CAICEDO BENAVIDES, en contra de la señora CARMEN EMILIA PULIDO MONTOYA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID LÓPEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.799.586 y portador de la tarjeta profesional N° 367.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza